

Métodos jurídicos⁽¹⁾

Ignoro a quién habrá hecho más flaco servicio la Sección de Ciencias Morales y Políticas al traerme aquí a inaugurar este cursillo de materias algo fuera de su competencia; no sé si saldrá perdiendo más el respetable auditorio que los colaboradores que han de seguir a un portaestandarte de tan menguada prestancia, o si quedaré en el peor lugar yo que no estoy ahora en condiciones de salud, ni espirituales, para encargarme de la tarea de inaugurar éstas, tan gratas para todos desde otro punto de vista.

Voy a formular algunas observaciones que me han preocupado, especialmente en estos últimos tiempos, sobre los llamados métodos jurídicos.

Como natural de un distrito minero en donde la explotación de las capas, la preparación y beneficio de los minerales y los problemas del transporte absorbían la atención de los intelectuales, y donde el contacto con los Juzgados parecía, en cierta manera, bochornoso, y acaso por una disposición especial para las ciencias exactas, que contrastaba con la poquíssima afición a las jurídicas, siempre fui fácil a los entusiasmos matemáticos e inclinado a hacer comparaciones entre los alentadores resultados a que conducen los cálculos aritméticos y la confusión que en el ánimo producen las investigaciones sobre cualquier punto de derecho.

De vuelta a mi pueblo en las vacaciones académicas, debía conceder beligerancia en el casino de la botica a ingenieros, médicos, farmacéuticos y personas letradas, que discutían sobre cuestiones de Estado con una suficiencia muy superior a la mía, y me

(1) Se han aprovechado para desenvolver el tema las cuartillas taquigráficas de una conferencia dada por el autor en el Ateneo de Madrid.

encontraba hostigado y acorralado por los argumentos de quienes, sin tener ni siquiera las escasas ideas que yo me figuraba haber recogido de Aristóteles, Platón, San Agustín, Santo Tomás, Moro, Campanella, Wolff y Krause, sacaban del fondo de su buen sentido más fruto que yo de mis clásicos.

Era inútil que buscase las resoluciones jurídicas siguiendo el camino por donde, casi niño, llegaba a descubrir un teorema que si como el Mediterráneo estaba ya descubierto hacía siglos, representaba para mí una conquista del razonamiento propio. Cuanto de precisión y seguridad encontraba en el procedimiento matemático, se traducía en obscuridad y vacilación ante cualquier cuestión jurídica.

Voy a condensar en ejemplos el estado de mi conciencia de estudiante.

En una sala de billar, después de comer, me indicó un amigo, no sé si por plantearme un problema, que un abuelo suyo, herrero, pesaba en su taller la mercancía que vendía, hasta 40 libras, con una balanza ordinaria, en que empleaba cuatro pesas tan solo, es decir, que todos los números enteros entre 1 y 40 los obtenía colocando en uno u otro platillo las pesas en cuestión. Esta es de las más sencillas, y pronto hallamos que se trataba de piezas que pesaban 1, 3, 9 y 27 libras. Un peso de 2 libras, por ejemplo, se obtiene colocando la de 3 a un lado y la de 1 en el otro platillo, y así sucesivamente. El pasatiempo no encerraba grandes dificultades, y sólo me permitió citarlo para presentar a vuestra vista el camino seguido en la investigación de una verdad, sabida por cuantos hayan profundizado un poco en sistemas de numeración, pero, quizás, desconocida para alguno de vosotros, ajeno a estos estudios.

Dando vueltas en mi cabeza a los números apuntados, llamó mi atención la particularidad de que todos eran potencias de 3.

$27 = 3^3$, $9 = 3^2$, $3 = 3^1$ y $1 = 3^0$, ya que la potencia cero de un número tiene por símbolo la unidad. E inmediatamente se me ocurrió ensayar la potencia inmediata $3^4 = 81$, comprobando que funcionaba en el problema como las anteriores. La cuestión propuesta era, por lo tanto, un caso particular de un principio general, y como el poner las pesas en un platillo es una operación que puede representarse con el signo más (+), mientras el colo-

carlas en el otro lado equivale a sustraer o emplear el signo menos ($-$), llegué fácilmente a la conclusión de que todo número entero puede ser consignado en potencias de 3, empleadas una sola vez con el signo más o menos.

$$\text{Así: } 297 = 3^5 + 3^4 - 3^3.$$

Al mismo resultado fuí conducido pensando en que si todos los números pueden ser escritos en potencias de 2, empleadas una sola vez y con signo positivo,

$$N = 2^n + 2^{n-1} + 2^{n-2} 2^1 + 1,$$

bastaba colocar, en vez de 2^n , su equivalencia $(3 - 1)^n$, para que en el resultado aparecieran solamente estas dos cifras. En cuanto a la condición de que no saliesen repetidas las potencias, quedaba también justificada, porque el coeficiente 2 se transformaba, a su vez, en $(3 - 1)$.

Como veis, lhabía yo empleado en este razonamiento *la analogía*: el hecho de ser todos los números potencias de 3, me llevó inmediatamente a ensayar la potencia superior inmediata, y al comprobar que desempeñaba el mismo papel que las otras formulé el principio general por *inducción*. Después deduje de un teorema sobre el sistema de numeración binario, que me era conocido, la misma regla.

En cambio, el planteamiento del problema jurídico más sencillo me sumía en el más profundo desconcierto. Las armas del discurso se embotaban en los complejos tejidos de la vida social, y lo mismo cuando debatía con los socialistas de mi pueblo la intervención de los Estados Unidos en la guerra de Cuba, que cuando en 1906 leía las enérgicas disposiciones del Gobierno francés sobre asociaciones culturales, sentía vacilar mi espíritu, cuando no me dejaba arrastrar por un entusiasmo pasajero, que cubría los defectos del razonamiento.

Sin embargo, yo oía que en el fondo de la conciencia tenemos un maestro infalible, que para cada situación hay una ley, grabada con caracteres indelebles y claros en el corazón humano, y que el derecho natural estaba escrito con letras de oro en un libro siempre abierto ante nuestros ojos.

Con un cierto desdén por los estudios salía de las cátedras de

derecho convencido de que, cuando no se me recitaban vulgaridades, se me exponían teorías en cuyo contenido y alcance discrepaban cuantos las abordaban.

¿ Podrían salvarse estas dudas y encauzarse tales investigaciones resolviendo previamente la cuestión del *método jurídico* ?

La palabra *método*, derivada de otra griega, que significa *camino*, designa el procedimiento, la vía espiritual que hemos de seguir para alcanzar el conocimiento científico en una materia. ¿ Se presta el derecho, lo mismo que las matemáticas, a un seguro laboreo, a una investigación firme, a un razonamiento indestructible que permita los avances científicos sin temor a que las conmociones de la opinión derrumben las penosas edificaciones elevadas ? ¿ O estamos en un campo abierto a todos los pareceres y hemos de luchar en iguales condiciones con los ingenieros y los médicos, con los literatos y los periodistas ? Ante la idea de que la especialización, adquirida tras largos años de estudio, de nada sirviera, momentos hubo en que me parecía un verdadero deber el aconsejar a mis compañeros que no gastasen el tiempo en perfeccionar su técnica y que se dedicasen al estudio de la apertura del juego de ajedrez o del gambito de Evans.

Al elegir un tema enfocado sobre los métodos jurídicos, os doy, sin embargo, la prueba de que no desconfío, o, mejor dicho, no desespero de hallar la vía. Lejos de mí la pretensión de sentar las líneas por donde ha de marchar el espíritu humano, si quiere llegar a la adquisición de la verdad jurídica. Ni siquiera intento presentaros la cuestión del método en los momentos actuales. Tan sólo haré algunas observaciones sobre las conquistas de la doctrina.

* * *

Acaso la prueba más elocuente del fracaso de los juristas, en el asunto que nos preocupa, se encuentre en una serie de conferencias o lecciones dadas en el *Collège Libre de Sciences Sociales*, de París, a fines de 1909 y principios de 1910, bajo la presidencia de M. Paul Deschanel, y que fueron inauguradas por el gran Saleilles.

En la oración inaugural este ilustre profesor, después de indicar que un cuarto de siglo antes apenas si se hablaba de la cues-

tión de método, alude a la vejez de los Códigos, a las profundas transformaciones económicas, al estado de dispersión en que se encuentran las leyes administrativas, al papel del Consejo de Estado, que primero valiéndose de la equidad y luego del método constructivo había creado al lado de las *leges* un verdadero *jus...* para plantear el problema de mayor agudeza en los siguientes términos: ¿Cómo negarse a interpretar el derecho mismo en el sentido de las concepciones sociales que tienden a generalizarse y a imponerse?

Y la cuestión que preocupa al maestro es la relativa al poder arbitrario que se quiere conceder a los Jueces para reformar la ley por medio de subterfugios.

Dentro de este marco, tan desproporcionado por su mezquindad con las extraordinarias facultades del jurista francés, a quien Bonnecase acusa de revolucionario, se mueven los conferenciantes, al desenvolver los métodos jurídicos.

Ciertamente, la lección de M. Larnaude sobre «El derecho público, su concepción y su método», ni hará palidecer, como él mismo reconoce, al inmortal *Discurso* de Descartes, ni elevará el concepto que tenemos de las Facultades de Derecho, a quienes separa, al menos formalmente, de las Escuelas profesionales. Pisen sus afirmaciones, acaso un poco anticuadas, sobre la necesidad de que la teoría del Estado, que está muy lejos de la negra suerte que la augura M. Duguit, así como su organización y sus funciones, y sus relaciones con los individuos y los grupos, sean construidas jurídicamente; pero suponer que por el solo hecho de clasificar el derecho público como disciplina jurídica la cuestión del método se halla resuelta, parece infantil. Y más la exposición de este método, compuesto de *inducción* (que consiste esencialmente en investigar los principios en las Constituciones, Códigos, leyes..., en la *práctica* y en las manifestaciones de la vida jurídica) y de *deducción* (sacar las consecuencias de los principios encontrados para las variadísimas hipótesis que la realidad nos presenta). Bien es verdad que el profesor de derecho público no puede limitarse a este método estrictamente jurídico, por lo que M. Larnaude le aconseja que interrogué a la historia y a la legislación extranjera y que no desdenne el derecho ideal *a priorista*. Pero ¡qué hemos de esperar de quien, refiriéndose a la adaptación del derecho a los

hechos, exclama: «La cuestión tiene poca importancia para el legislador, cuya acción es libre».

Berthélémy, a quien correspondió «El método aplicable en el estudio del Derecho administrativo», relega al terreno filosófico la cuestión del origen de la autoridad, al derecho constitucional sus formas y a la economía política o a la social su alcance, para centrar el derecho administrativo en el funcionamiento de los servicios públicos, y señala como características la extrema diversidad de su objeto, la gran movilidad de sus disposiciones y la ausencia de codificación. Estos tres caracteres imponen, en la cuestión de método, conclusiones negativas. Las verdades fundamentales en que se apoya la máquina administrativa y las precauciones que conviene adoptar para ponerla en marcha nos serán reveladas por el conocimiento de la situación política y económica, por la observación histórica, por las experiencias del pasado, por los ejemplos de la vecindad y por el estudio minucioso de las necesidades cuya satisfacción exija la voluntad general.

Dado el papel importantísimo que a la materia económica se concede en el estudio del derecho, era natural que se tratara también en estas conferencias de los métodos en Economía política, y en el desempeño de esta tarea, M. Truchy comienza affirmando que las vivas querellas de los economistas se han amortiguado en la actualidad, y concluye recordando, con Pareto, que las discusiones sobre el método en Economía política carecen de utilidad. En realidad, la existencia de dos métodos, el *inductivo*, que observa los hechos, los clasifica e infiere sus relaciones, y el *deductivo*, que parte de los principios generales obtenidos de otras ciencias, responde a dos concepciones de la Economía política y tiene sus títulos de legitimidad. La escuela clásica, después de haber proclamado la necesidad de ambos procedimientos, se dejó seducir bajo la influencia de Ricardo por el razonamiento abstracto y provocó la réplica de la escuela histórica, que estudiaba los hechos económicos en sus caracteres concretos. El atento estudio de los materiales disponibles condujo a las monografías de la escuela de La Play y a los procedimientos estadísticos y, como natural reacción, al reconocimiento del método deductivo en dos escuelas que intentan reconstruir las teorías de la Economía pura: la psicológica y la matemática. En la exposición de M. Truchy

apenas si se concede importancia a la evolución de los métodos estadísticos, que antes de pasar tres lustros había de culminar en la creación de un Instituto de estadística, unido a la Universidad de París, donde se desarrollan en el actual momento los trabajos de Galton, el fundador de la escuela biométrica inglesa ; Pearson, el autor de la Gramática de la ciencia ; Bortkiewicz, el aplicador del cálculo de probabilidades a la estadística ; Jule, el vulgarizador de la teoría, cuya introducción será pronto traducida al castellano ; Charlier, el jefe de la escuela escandinava ; Keynes, Julin, Bowley, Kelley, Darmois... y tantos otros conocidos en España por los trabajos y discípulos de Flores de Lemus. Esta invasión del álgebra superior, la geometría analítica y el cálculo diferencial e integral en las facultades de Derecho no ha sido ni entrevista por M. Truchy en la reseñada conferencia.

De la lección que en la misma serie ha dado M. Tissier anotaremos como puntos culminantes, dentro de una planicie de vulgaridades sobre el abandono de los estudios procesales, la impopularidad del procedimiento civil, sus funciones características y su papel social y económico, como factor de progreso y riqueza, unos cuantos *descubrimientos* que se le ocurrirían al tendero de ultramarinos de la esquina si se dedicara durante cinco minutos a pensar sobre las condiciones de una balanza ideal : las formas procesales deben ser simples, rápidas, baratas, adecuadas a los avances de la civilización, seguras, justas... : Los abogados no deben enredar los procesos, ni los jueces ir a remolque de las partes interesadas, ni éstas conducirse con deslealtad...

Más ajustado a su tema «El método en Derecho mercantil», desenvuelve Thaller las modificaciones que a los antiguos métodos, inflexibles y teológicos, han aportado el llamado de *observación*, que, sobre todo en el Derecho mercantil, parte de las condiciones a que ha llegado la Economía política en los problemas de producción, circulación y reparto de las riquezas y recoge la materia viva que diariamente le suministran los empleados, empresarios y comerciantes ; el método *constructivo*, verdadero puente echado entre la observación y la escolástica, con el objeto de dar un cuerpo jurídico a las funciones humanas y sociales de cualquier institución, método que no se confunde con los sistemas de *interpretación de textos*, ni se pierde entre las nubes de la fanta-

sía, sino que intenta sintetizar los servicios y las finalidades de las instituciones y construye los conceptos y las relaciones sobre las que ha de apoyarse la demostración jurídica ; y en fin, el método *interpretativo* de los textos, que obliga al profesional a investigar la significación de los artículos y la cadena que los une en la letra de los códigos, en los trabajos preparatorios que los iluminan y en los decretos judiciales que los aplican.

Confiesa Pillet, al tratar del método en Derecho internacional privado, que la palabra «método» encierra diversos sentidos : orden, arreglo, primeros principios de una disciplina, elemento de una rama científica y camino que ha de seguirse. En el campo propio de sus investigaciones se impone, ante todo, la necesidad absoluta de una doctrina coherente, y el método que haya de conducir a ella debe ser independiente de las legislaciones positivas y superior a las normas de competencia ordinaria, e investigar las relaciones entre las soberanías.

Un puesto especial ocupa en la serie de conferencias examinadas la que M. Geny dió bajo el título «Procedimientos de elaboración del Derecho civil», y que pone de relieve las originales ideas apuntadas en *Fuentes de Derecho privado positivo* y desenvueltas posteriormente en los cuatro volúmenes de *Science et technique en Droit privé positif*. De la teoría constitucional de separación de los poderes, y en especial de la idea del *Contrato social*, nació el fetichismo de la ley escrita. La legislación es libre, porque depende de una soberanía sin límites ; la interpretación está esclavizada al texto legal. Hoy existe una poderosa corriente que concede al jurisconsulto la tarea de colmar las lagunas de la ley y hasta de contribuir a la creación del Derecho. La interpretación del Derecho positivo y su constitución legislativa son más bien dos aspectos del mismo fenómeno social de formación bajo el ideal supremo de lo *justo objetivo*. Para realizar una disciplina social, sancionada por el Estado, como el Derecho civil, la actividad del jurista oscila entre dos polos : el *dato (donné)*, que revela la naturaleza social, interpretada según sus condiciones propias y con la vista puesta en el *ideal superior*, y la *constitución (construit)*, que transforma, por medio de artificios, la *regla bruta* en *precepto* capaz de infiltrar en la vida los fines supremos del orden jurídico. Uno y otro caracterizan las ramas del saber que

podemos designar, respectivamente, con los nombres de *ciencia* y *técnica* del Derecho. Si las dos son igualmente necesarias para el total desenvolvimiento del Derecho positivo, y si la *ciencia* puede ser estimada como más fundamental, sólo la *técnica* ofrece al jurisconsulto un campo de acción donde automáticamente pueda crear y renovar el Derecho postulado por la hora presente. Aun aceptando como base fundamental la noción irreductible del Derecho natural, que ahora renace, hay que reconocer que nos niega sus servicios en el momento en que está a punto de sernos útil. Y esta debilidad de la elaboración científica ha de ser suplida por la actividad técnica, que trabaja sobre la materia jurídica, adaptando los medios al fin con el criterio infalible de la comodidad, oportunidad y necesidad práctica. La obra capital de la metodología jurídica es, pues, en el momento actual, edificar una teoría de la técnica del Derecho.

En fin, M. Garçon, que cerró las dos aludidas tareas con un discurso sobre el «Método del Derecho penal», afirma que, como dicha disciplina puede ser contemplada desde puntos de vista diferentes, cabe hablar de dos métodos distintos. Como Derecho positivo, el penal forma parte del Derecho público, y exige del Estado, a quien confiere la facultad de castigar, una protección eficaz de los derechos individuales y de la libertad del ciudadano: nadie puede ser castigado si la ley no ha precisado el delito y establecido la pena. El juez no puede ni debe llenar las lagunas de la ley, y ni aun bajo el pretexto de progreso debemos aceptar como principio el poder arbitrario del juez, de la administración o de los psiquiatras. Pero, por otra parte, se impone el estudio de la psicología, criminología o sociología criminal, cuyo objeto inmediato es investigar las causas reales del delito mediante el estudio de la estadística. Para obtener resultados positivos será necesario emplear las reglas rigurosas del método experimental y poner de relieve el papel que corresponde a la naturaleza misma del delincuente: sus malos instintos, su brutalidad y crueldad, la influencia que sobre él ejercen la miseria, la pereza, el relajamiento, el juego, la educación, el alcoholismo...

En esta serie de conferencias, que parecen encerrar la quinta esencia del derecho científico francés en vísperas de la Gran Guerra,

rra, el afán de vulgarización está, indudablemente, equilibrado por la vulgaridad del contenido.

* * *

A fines del siglo XVIII se plantean ya con decisión los jurisconsultos alemanes la cuestión del método. Thibaut publica su *Teoría de la interpretación lógica del Derecho romano* en 1799, y tras él estudian el problema Hufeland en su *Espríitu del Derecho romano*; Langen las *Contribuciones a la hermenéutica*, y Savigny, en su célebre *Sistema*, donde aparece la interpretación de la ley subordinada a los cuatro elementos: gramatical, lógico, histórico y sistemático. La posición adoptada por este maestro en su, por más de un concepto, histórico programa sobre la capacitación o vocación de su época para las empresas legislativas (1814) había de llevarle a elevar el Derecho a la categoría de ciencia compleja, en la que las leyes figuran en igual plano que el Derecho consuetudinario. Pero si, al negar a su época la vocación codificadora, presuponía y esperaba que una vez llegado a su plenitud el derecho científico, la ciencia podía convertirse en ley y quedar los métodos jurídicos reducidos al campo de la hermenéutica, su visión no alcanzaba el radical desenvolvimiento que frente al texto legislativo adquieren en el siglo XX las teorías del derecho libre, justo y científico.

Ihering, en su *Espríitu del Derecho romano*, abre con entusiasmo el camino a la jurisprudencia conceptual, que más tarde habrá de vituperar por sus abusos y de substituir por las orientaciones teleológicas. Windscheid imprime un vigoroso impulso a las *construcciones técnicas*, cuya finalidad es reducir una relación jurídica a sus conceptos fundamentales. La investigación científica del Derecho no queda recluida en los límites de la interpretación. Cuando ésta ha cumplido su tarea han de desenvolverse los conceptos con la misma adquiridos. El pensamiento específico de la norma jurídica se presenta en conceptos, en agregaciones de elementos que deben ser analizados: la compraventa es un contrato; el contrato, un negocio jurídico; el *negotium*, una declaración de voluntad, etc....

Pero los problemas de método se han exacerbado en los últimos

veinte años, y como posteriores a las aludidas conferencias francesas podemos citar, en Alemania, los trabajos de Heck, *El problema de las conquistas jurídicas*; Danz, *Introducción a la jurisprudencia*; E. Fuchs, *La lucha por la cultura jurídica*; Gareis, *Corrientes modernas en la ciencia del derecho privado germánico*; Heule, *La buena fe en el comercio jurídico*; Heerwagen, *Los deberes como base de los derechos*; Reichert, *El Juez alemán en lo futuro*; Treuk, *Juicios con energía creadora*; Pattai, *La lucha por la ciencia jurídica y el movimiento a favor del derecho libre*; Perehakowiez, *Cuestiones sobre el método en la ciencia*; Spiegel, *Ley y derecho*; Bendix, *El problema de la seguridad jurídica...*

Para dar una idea de la altura a que se elevan las discusiones y de la extensión con que el asunto es tratado, me limitaré a recordar que la obra, de Baumgarten, que lleva por título *La ciencia del Derecho y sus métodos*, consta de dos tomos en cuarto, publicados en 1920 y 1922, y desenvuelve en una primera parte los fundamentos teóricos: *Concepto del Derecho y misión de la ciencia jurídica «de lege lata y de lege ferenda»*; en la segunda, la casuística de la doctrina, con especial referencia a los métodos del positivismo jurídico, y en la tercera resume los deberes de la filosofía del Derecho, compara los dos *leit motiv* de la ciencia del derecho positivo: la teología (jurisprudencia de fines o intereses) y el positivismo jurídico (jurisprudencia conceptual), valora la nueva investigación libre y termina con la crítica del método constructivo (conceptos fecundos, esquematismo y ficcionalismo).

Con Baumgarten hemos de reconocer que nuestra época es la *melódica* por excelencia, y con Hegel, a quien cita para concluir, hemos de recordar que el ave de Minerva no tiende su vuelo en la alegre claridad de la mañana ni bajo el brillante sol meridiano, sino al comenzar las sombras del crepúsculo.

A medida que la discusión se eleva y se coloca en las cimas de la abstracción, falta el aire respirable, se dan los pasos con un esfuerzo desproporcionado al resultado, y más bien que el interés práctico de la cuestión se ponen de relieve sus raíces filosóficas.

* * *

¿Cuáles son las causas de esta confusión y diversidad que multiplica las designaciones de los métodos y altera la dirección de la

brújula con que intentamos orientarnos, permitiendo al primer venido de la calle, aunque ignore la distinción clásica entre derechos reales y de obligación, colocarse frente a los especialistas y medir con ellos las armas de su dialéctica?

Voy a indicar las que, a mi parecer, son dificultades, si no invencibles, invictas, en que tropieza el investigador de la verdad jurídica.

Figura en primer lugar la imposibilidad de contrastar las conquistas de nuestra inteligencia con la realidad jurídica. Pongamos algunos ejemplos para aclarar estas obscuras palabras. Si necesitara, para convencer a un obstinado, demostrar que la diagonal de un cuadrado existente en la realidad es la raíz cuadrada del doble de un lado, sacaría el metro, verificaría las operaciones y le haría tocar la evidencia. Si preguntan a un ferretero qué tuerca servirá para un vástago a rosca que le presentan, determinará su sección, precisará el paso de la rosca y la dirección de la hélice e inmediatamente escogerá en el catálogo la tuerca adecuada. Las dudas que el comprador pudiera formular quedarán inmediatamente desvanecidas por el sencillo procedimiento de atornillar el vástago en la rosca. El fenómeno se realizará tal y como se había previsto. La adecuación de la inteligencia a la realidad, la afirmación de que la tuerca viene *justa* al tornillo, se demuestra sencillamente y de un modo incontrovertible.

Pero frente a estos problemas que se refieren a la realidad física, encadenada por el principio de causalidad en cuanto cognoscible, se encuentran los problemas del Derecho, de la finalidad, del *telos*, de *lo que debe ser*, en contraposición a *lo que es*. Aquí no basta con observar lo que pasa en el mundo, sino que, remontándonos a consideraciones superiores, hemos de enjuiciar a la existencia y censurar los acontecimientos, lo que en las investigaciones biológicas o físicas sería una insensatez o una bufonada. Recuerdo, a este propósito, que en una de las obras de Voltaire un médico, después de haber asegurado a su cliente que perdería un ojo, comprueba que, efectivamente, lo conserva tan sano, y escribe una obra para demostrar que la Naturaleza se había equivocado. Esta situación ridícula del biólogo que se niega a reconocer las realidades del mundo exterior, es la posición natural de todo jurista que trata de indagar en un momento dado la exis-

tencia de normas reguladoras aplicables a las relaciones sociales. ¿Se equivocan la historia, el pueblo, las multitudes..., la Naturaleza?

No basta con atestiguar que una institución se encuentra en varios países y durante muchos siglos para admitir su justicia. Ninguno de vosotros vacilará en negar la legitimidad de la esclavitud y en excluirla de lo que para muchos constituye el derecho natural, a pesar de que no hace siglos era una institución universal y en la actualidad todavía se halla arraigada en el continente negro. ¿Por qué decimos que las antiguas civilizaciones se han equivocado?... ¿Que las tribus africanas no conocen los dictados de la razón jurídica? ¿Acaso en aquellas centurias, y en esos países no era derecho lo reconocido por tal? ¿Es que hay cosas que no pueden ser *justas* y ordenamientos que no pueden ser *derecho* en ningún tiempo?

Stammler, que distingue lo absolutamente justo (ordenación mediante las formas puras que se sobreponen a toda posible sensación concreta) de lo objetivamente justo (elaboración de la materia social con aquel criterio ordenador), declara que una doctrina que en sus características decisivas cae fuera del plano de las formas puras de ordenación es en absoluto infundada, y cita, para las ciencias naturales, la creencia en la brujería y, desde el punto de vista social, la defensa de la esclavitud. ¿Y admitiremos que sobre una serie de fenómenos de origen dudoso se construya un derecho, como el de los siglos xv, xvi y xvii, que persigue y destruye, más que castiga, a los hechiceros, brujos, íncubos y súcubos?... Sin necesidad de estudiar las obras de un Eymerich o de un Sprenger, tropezaremos, al repasar las colecciones legales o canónicas, con cientos de bulas, leyes y pragmáticas sobre la brujería. Estamos bastante alejados de estos siglos para que el problema jurídico no lo sea, es decir, para relegar a los tratados de Medicina y Psiquiatría lo que antes llenaba los de Derecho; pero tenemos planteados otros nuevos, en que la actual posición jurídica será superada por la evolución constante de la humanidad. ¿Y cuáles son éstos y en qué sentido quedará desplazada la norma social?

Casi podemos afirmar que la pena de muerte desaparecerá de los códigos antes de terminar el siglo y que el Derecho penal, en

líneas generales, se dulcificará : pero el magistrado que firma hoy una sentencia de muerte cree y parece hallarse en un puesto elevadísimo respecto del patrício que mandaba crucificar a un esclavo, aunque en lo porvenir los dos sean proyectados en el mismo plano.

Lo que en la actualidad nos parece derecho justo no sólo será a veces contradictorio de la norma ideal, sino que acaso será tenido en lo futuro por solución injusta. Y las conclusiones del jurista que en el siglo xxx someta al crisol de su juicio nuestro propio criterio serán quizás juzgadas con rigor por el filósofo del siglo XL.

Es inútil acudir al «honrado sentir del hombre justo», principio que reproduce el dicho de Protágores, «el hombre es la medida de todas las cosas» ; ni dejarnos llevar por las grandes corrientes sociales para buscar en la armonía con el medio ambiente la regla inflexible de la justicia. La filosofía del Derecho niega al sentimiento de lo justo la potestad de consignar como solución jurídica la decisión del caso concreto, sin perjuicio de afirmar, con Kant, que un patán distingue lo bueno de lo malo.

Concretemos, pues, la primera dificultad con que nuestro estudio tropieza : la verdad jurídica no es una adecuación de la inteligencia con la realidad social, sino con un ideal ético, que ni siquiera puede reconocerse por las resonancias que provoca en la conciencia humana.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

(Concluirá en el número próximo.)